

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-00292-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93e42c2a8850a63c7ba452579e143c37918d489147a31f1f0cb4f92fde6435**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-00292-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada depositados en CDT y cuentas de ahorros y demás productos en Lulo Bank S.A. Se limita la medida en \$10.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase a la parte demandante.**

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034551a9aaa5b84b94baff5516b0cbcea1fc8b6f120b706a7cdaf7a7940f196**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **71-2018-00600-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OCCES23-AR356 de 8 de junio de 2023 proveniente por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde deja a disposición el embargo de remanentes comunicado en oficio 630 de 4 de abril de 2019, librado por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá. Se deja **en conocimiento** de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Requerir a la oficina de Ejecución para que remita el oficio No. OFICIO No. OCCES22-ND8255 de 18 de noviembre de 2022 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte con copia al demandante.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Negar oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, para que acredite copia de la diligencia de secuestro, como quiera que ya fue dejado a disposición de este despacho el embargo de remanentes y fue oficiado al secuestro para tal fin.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b4e92de5b448436700eefc3df5132b9544ed924cf388a218ff8f599b95ee1**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **74-2016-00779-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la EPS Sanitas S.A.S. para que, “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Jaime Jesús Reyes Orozco.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De otro lado, revisado el expediente no se halló memorial poder radicado el 25 de julio de 2022, por tal razón, es innecesario dejar de valorarlo como pretende la apoderada de la parte demandante, porque ni siquiera obra en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f577aad717cd6e5e31e10d5fcc8d686e210adba7f9af4fbac62f902104d**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2019-02179-00** de Agrupación de Vivienda Campanella
Reservado P.H. contra Linda Catalina Pineda Di Kastell.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7c02ba12f1ffa4ca6d1f4aedc57a2725a848a52b185259c22c15e47977e71**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **79-2016-00294-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a las partes para que actualice el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2018.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d523739d337c341e5fcb32f07b84e919978cf9fe84d2de5095c14d4a02a8160b**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2018-00217-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Mary Patricia Camacho, quien representa a la parte actora.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963ca53c05ca4122de91f32d2a535ed5559dccc09a0c354535867b298dc1c9a**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2018-00217-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y demás productos financieros que tenga el demandado, Carlos Alberto Ramírez Ramírez, en las siguientes entidades financieras: Banco Pichincha S.A. y Banco Falabella S.A. Se limita la medida cautelar en \$80.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Negar el embargo dirigido al Banco Itaú S.A., toda vez que fue decretado con anterioridad (fl. 2 y 20 C2).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee7ae88c382a8d3c3cb8531e7fa829a8f6088cfe73e85099a6c66f3f89d7e5**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **705-2014-00223-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la abogada Laura Camila Castrillón Casanova, como apoderada de la demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14d571adf1f79f73e525a594f0894b38c7e22bb0d2874a8fa8454d45ffc44d**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **709-2014-01008-00**

Como quiera que la medida cautelar del embargo de la pensión de la demandada ya fue resuelta con anterioridad, se requiere al pagador de Colpensiones, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la pensión de la parte demandada, Cecilia García de Ortega, decretado en auto de 7 de octubre del 2014 y comunicado con oficio No. 2104 de 10 de octubre de 2014.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf615582b8523c29163617b97e357898e3149f9942b89ea48e9c3409bbf210e9**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **709-2015-00416-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que alleguen el avalúo catastral (certificado catastral) de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Nótese que la parte demandante allegó unos documentos titulados “factura impuesto predial unificado” del año gravable 2023, en el que aparece el “*avalúo catastral*” de cada bien, que no pueden tenerse en cuenta para los efectos del artículo 444 antes citado, porque la norma establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será el “*del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...*”, lo que exige que el documento idóneo sea la Certificación Catastral del bien, no otro.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2f1daa5dfd76f1889851f7d16cf54af451820c6eb8d9978200073798d2735**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **718-2017-00070-00**

En atención a lo peticionado por la parte demandante y como quiera que el embargo del vehículo de placas WOT-016 se encuentra inscrito en el certificado de tradición, se dispone:

Ordenar la aprehensión y/o captura del vehículo de placas WOT-016 con destino a la Policía Nacional – Sección de Automotores. Indicar en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo mencionado, debe ser dejado a disposición de este Juzgado y depositado en un parqueadero que cuente con las seguridades para respaldar por tal automotor.

Por secretaría elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42a964c0040ce77d33f2d81fe19c0f2db93fd96123daac512d6d05b61ecc81**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2017-02048-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Ferney Díaz Enciso, como apoderado del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Por ser procedente la solicitud del demandado, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 4 de marzo de 2022 (folio 123 cuaderno 1) y no se advierte en el expediente embargo de remanentes, se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada. Aunque no se observó ningún embargo de remanentes, por secretaría prevéngase esa situación antes de la entrega.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5f770d0b30cea63198e9b3b3e41c6276d1887928a2715ec213e1f389ee885**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-01296-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

1. Frente al “derecho de petición” de María Isabel Caicedo López, quien dice haber adquirido el vehículo de placas QFQ-429 por compra que hizo a “Elizabeth Giraldo Piedrahita (poseedora del vehículo)”, adviértase, como primera medida, que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2. De la revisión del proceso se observa que la memorialista no es parte procesal, por tanto, no es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares, brindarle información sobre las actuaciones procesales y expedir copias.

Ahora, si lo que pretende es el levantamiento de un embargo decretado en este proceso, por ser un tercero poseedor, la solicitante deberá seguir lo previsto en el ordenamiento jurídico, en específico los artículos 597 del Código General del Proceso, y concordantes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380260fae782ab763e18c04c2c2050f0623dbe7288f940ff01a840722a4d88d**

Documento generado en 09/08/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2019-00774-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 2 de marzo de 2020 y corregido con auto 2 de julio de 2020 (folio 17 y 18 cuaderno 1), dirigido a la Alcaldía Municipal de Agua de Dios y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios (reparto), conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 150-6204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios Cundinamarca, ubicado en la carrera 13 B No. 10B - 105, de propiedad de la demandada Ligia Cristancho de Gamboa. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e6db8e13e3ab924777d8041416a5c4688dabd19e0fc553f2764cb82d1ea6c**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2001-01201-00**

El abogado Gilberto Gómez Sierra como tercero interesado solicita el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con folio de matrícula 50N-322990 de propiedad de la demandada.

Revisado el expediente se observa que dentro del presente asunto no se embargó el inmueble con folio de matrícula 50N-322990 que cita el memorialista, además el proceso se encuentra terminado con auto de 11 de junio de 2008, en virtud de la adjudicación del remate sobre el bien inmueble cautelado (50N-20160568), por tanto, se **niega** por improcedente la solicitud del memorialista.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565a7d4d47edfbfbf428a41e1754ab69956a77143efa8d350ebc140108f7529**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2018-01193-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie frente a la misma. **So pena de continuarse con el presente proceso.**

Se insta a las partes que sigan lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la **renuncia** del poder otorgado a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6f7f02c03d468893c8013e05cd475807311a0510eb2c2de0e00d7ed8d09fc**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2016-00318-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Edgar Gilberto Beltrán Rojas, como empleado de la empresa Metálicas El Arte (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$45.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048711f7cd28ca1e0ceb0d931200bf4bad45f3d2f8e9b6f01aec36ff0da87f97**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2018-00335-00**

Como quiera que el despacho comisorio No. DCOECM-0922PRS-52 fue devuelto por el comisionado por falta de competencia, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 23 de agosto de 2022 (folio 33-34 cuaderno 1), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-20206355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la KR 16 No. 164A 27 IN 2 AP 101 (dirección catastral) / carrera 32 No. 164-75 Interior 2 apartamento 101 / carrera 32A No. 164-75 apto 101 Int 2 Conjunto Residencia El Yari P.H. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5800c5d54ef107e60967d9ff883d7e74055c324dd11e32b2a4a8ea58c8cbf**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2017-00241-00**

Visto el oficio No. OOECM-122DT-4231 de 17 de noviembre de 2022, proveniente por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OOECM-122DT-4231 de 17 de noviembre de 2022, proveniente por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informa que deja a disposición los remantes y/o bienes que se desembargados a nombre del demandado, en virtud de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo No. 2016-01069, y el embargo de remanentes que se decretó en el asunto que es de conocimiento de este despacho.

Se deja **en conocimiento** de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18b25dc240c89fdd781a453ab43bed2d70412cd274000fb271e9dfb146b77e**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2013-00743-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” de la parte demandante, relacionado con la fijación de fecha y hora para remate, *una vez más se le advierte al apoderado judicial*, que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹. **Tal como se dijo en auto de 21 de junio de 2023.**

2.- Previo a fijar fecha para remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Código de verificación: **c9a402dfb1fd9c7abba8a521edd1b7254a217f454f59ac26e860e3f4b98a4d49**

Documento generado en 09/08/2023 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2017-00706-00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente al embargo de los derechos de posesión sobre el vehículo de placas STE-100 se requiere al memorialista para que informe cual de los demandados posee la posesión del automotor.

Negar por improcedente el requerimiento a la Policía Nacional - Grupo Automotores, en el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WLM-144, comunicada con oficio No. 2093, toda vez que dicha medida cautelar fue cancelada por solicitud de las partes (folio 111 cuaderno 2).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c5af51c12fa5da65ba3640d6b469a31a52852456942ceb1294227d74faa57**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2017-01698-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70826, denunciado como de propiedad de la demandada, Elsa Rubiela Noa Morales.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1e558c88250ab3cdc826e08f470e41a03c973f3f24f27b42c5e231c48fc10**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-00485-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio No. 23-0051, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Oscar Jairo Martin Moreno contra Manuel Alfredo Babativa Herrera, con radicado No. 2020-0377(arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf9622a34dbb1eca3863834fb7b4311ae820a98298bc143477e4b84735c333**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2018-00061-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Elifonso Cruz Gaitán, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133e58ae51951ec53ca0c0e9f6c347cb0fac430dc41c675c760dfb3b26e3f2f3**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2018-00061-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1. Agregar al expediente el informe rendido por el representante legal de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que da cuenta de que el vehículo de placas ZZN-070 se encuentra en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S, ubicado en la Vereda El Santuario 500 Metros del Romboy de Guasca vía Guatavita, Cundinamarca, el contenido de la misma se deja en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. Oficiar al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S para que rinda informe sobre el estado actual del vehículo cautelado de placas ZZN-070.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977cffa828e693b8b5d36d4ca1854f9f94989aabe01047aa85d690a76a210c4**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2019-00865-00**

En atención al memorial allegado por la parte actora y como quiera que dicha petición se encuentra resuelta con auto de fecha 17 de febrero de 2020, se dispone:

1. Se insta a la parte demandante a estarse a lo resuelto en auto de 17 de febrero de 2020.
2. Por Secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 021, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383003 de propiedad del demandado, Benito Hernán Morales Zamora, dirigido únicamente a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f6db64bb8504b78bde34f3c79328940d908733cdf484f6372c9078a46866**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2016-00868-00**

Acútese recibo del oficio No. OOECM-0323TM-8288 de 13 de marzo de 2023 del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-085-2019-00482-00, e indíquesele que no se tiene en cuenta por existir otro con anterioridad (decretado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso No. 55-2005-00825-00, e informado a este despacho el 22 de octubre de 2021).

Comuníquese al despacho lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7ea3675c59799524e030443598c106138ed98a2911404fe237a642e6a2eaf**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2019-00478-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro activo bancario producto que tenga la parte demandada Fliphtronix Marketing Internacional S.A.S. en el Banco W S.A.

Se limita la medida cautelar en \$32.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18a25107918705528dfd379d6ffd77c91886c4a9f6828a7af5f49c9c5fb6e2**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2017-00802-00**

En atención al memorial aportado por Elkin Andrés Rueda Díaz, quien dice ser yerno del demandado Antonio Lamus García (q.e.p.d.), en el que informa que el 26 de septiembre de 2022 falleció el citado demandado, aportando para el efecto el registro civil de defunción, y con fundamento en lo previsto en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1. Declarar la interrupción del proceso, a partir del 26 de septiembre de 2022, fecha del fallecimiento del demandado Antonio Lamus García, por la causal descrita en el num. 1º del art. 159 del CGP. Téngase en cuenta que el demandado no ha concurrido al proceso por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, pese a que fue debidamente notificado del mandamiento de pago.
2. Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado Antonio Lamus García, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Se advierte que se reanudará el proceso, vencidos los cinco (5) días mencionados, o antes si concurren los citados (art. 160 CGP).
3. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes, tendientes a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado Antonio Lamus García.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594a355e2053189bee152edc37c611abc0a745783893470188f026cd962758a**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00010-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Carlos Alberto García Oviedo, como apoderado del demandado lader Salazar López, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Por ser procedente la solicitud del demandado, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 4 de octubre de 2022 (folio 63), se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86bb07bd1c2db86ebc5fab20433a2040a392f2e4ebf53d68887e7d28b9836c**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2014-00497-00**

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para resolver sobre la aprobación de la subasta, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 19 de julio de 2023, en la que se adjudicó a Diego Fernando García García, con C.C. No. 1.014.177.540, la cuota parte de la demandada Lina María Rosas Linares, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-196030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la en la carrera 99 No. 66A-37 (dirección catastral) / carrera 99 No. 67A-37, lote 9, manzana 57 de Bogotá. por valor de ciento trece millones novecientos mil pesos m/cte (\$113.900.000), cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en el acta de la diligencia de remate.

Ordenar la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien adjudicado.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria. Dicha copia deberá inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y cumplido ese trámite deberá allegarse al expediente copia de la escritura pública.

Ordenar al secuestre entregar la cuota parte del inmueble rematado a Diego Fernando García García, con C.C. No. 1.014.177.540, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Ordenar la entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

Por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0138
hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885aef73c4386a6dea47a30b409880d9a694e083051d345670a300dc0cf1f1c**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2017-00141-00** de Johanna Patricia Molina Useche
Contra Edgar Orlando Ballestas Rincón.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1790a6c5f280edb9e658726ccd976516407e34af4cfe6b257ef61a581629662b**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2017-00249-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 24 de mayo de 2019 (folio 148 cuaderno 1), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-876886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 72A No. 54 A -19 Sur, dirección catastral / carrera 73 No. 54A 21 Sur. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d257e48e7155c4ea5bd4a1822322a311b211f626af06c540609091dc2f2eac**

Documento generado en 09/08/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003005-2002-16143-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A.S E.P.S. contra José Ignacio Colorado Gómez y Nohemy Cuevas de Buitrago.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición en el que alegó que el 22 de marzo del año en curso, allegó al proceso un memorial poder, solicitó la remisión del expediente digital y le informen sobre la entrega de títulos judiciales, petición a la cual el despacho no le dio trámite alguno, por esa razón el proceso no podía terminar por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo”¹.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término

¹ CSJ STC4282 de 2022.

de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

3.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”².

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el num. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga

² STC152-2023 de 18 de enero de 2023. Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00

decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

4.- Si se siguen esas pautas, la conclusión es que ha de revocarse el auto recurrido, pues estudiado de nuevo el expediente, se advierte el 22 de marzo de 2023, antes de que se profiriera el auto recurrido, se allegó memorial poder otorgado por la parte demandante a una abogada, solicitud de enlace para revisar el expediente digital e información sobre entrega de títulos que se realizó el 23 de mayo de 2017.

Es claro, entonces, que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, pero por una causa atribuible al juzgado, específicamente a la Secretaría, quien en oportunidad no agregó al expediente los memoriales, ni ingresó el proceso al despacho; no se dio trámite a las solicitudes de parte. Motivo suficiente para considerar que prospera el recurso de reposición.

5.- Por todo lo anterior, se revocará el auto censurado, continuará el proceso y, en consecuencia, se emitirá pronunciamiento frente al memorial poder, el envío del enlace del expediente e informe sobre entrega de títulos judiciales.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 24 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a las partes para que revisen el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, ya que este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad y, por ende, no hay lugar a remitir enlaces de expediente digital.

En cuanto al informe de entrega de títulos “que el 23 de mayo de 2017 se registró en el sistema de información de Rama Judicial”, se advierte que obra en el proceso a folio 111, por lo que, se insiste, para su conocimiento, la parte puede revisar el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución.

Ahora, si lo pretendido es un informe actual sobre títulos judiciales, se ordena **oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

TERCERO: Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada de la parte demandante Central de Inversiones S.A.

CUARTO: Reconocer a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d243bb6c8212a60845910508cdb7caa767435b93f55a5fe52dc1cf5a4166c**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2017-01885-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Como quiera que la persecución del pago de la obligación aquí ejecutada y el perfeccionamiento de una medida cautelar de embargo de remanentes, luego de decretado, es carga de la parte demandante, se **niega por improcedente** lo solicitado sobre informar “el estado del pago” de este crédito, en atención a los remanentes puestos a disposición por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá. Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la actora otorgó poder a un abogado para que la representa, por esto, se le insta para que actúe por intermedio de su apoderado judicial.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, con oficio No. 1145 de 9 de septiembre de 2022, dejó a disposición para el presente proceso el inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-471826, en virtud al embargo de remanentes que aquí se decretó.

Así, cancelada la medida cautelar que se decretó en el proceso que conoció el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, y dejado a disposición el bien antes citado, le corresponde a la parte interesada adelantar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para la inscripción del embargo de remanentes. Además, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 21 Civil Municipal informó a esta oficina judicial que la decisión de poner a disposición el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471825 fue comunicada “con oficio No. 1144” al “señor Registrador de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad”.

Requírase a la parte demandante para que proceda a tramitar ante la entidad correspondiente lo pertinente para el registro de la medida cautelar comunicada con oficio No. 1145 de 9 de septiembre de 2022, el cual fue dejado a disposición para el presente proceso por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá con oficio No. 1144 de 9 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se niega por improcedente el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-471826.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4bd0f6fc119d7d5b0a81484b3097dac549dfb7ae0cdb128b8857022452d492**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2017-01238-00**

En atención al memorial que antecede:

Negar la solicitud de reasumir el poder conferido a la abogada Carolina Solano Medina, como quiera que la misma no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695d6ad0bfe0d6f7abb6379df045104f69982125ca4eeabce8f74c0a337f4ba**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **10-2019-01176-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, según oficio No. 0523, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Elizabeth Diaz Moreno contra Agustín Ariza Romero, radicado No. 1100140030-11-2023-00060-00 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31ebbb167ca031074aac7056b0a83a09aeb8d160dbf8b0cd2afb00f459b4ed**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-00280-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1. Negar dar trámite al embargo del salario de la demandada dado que, con auto de 4 de noviembre de 2022, se resolvió lo peticionado. Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto.

2. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa29d19ed74d9e302e53c6923d50040621a8ffc4bb7ef4c551fad8cc121147**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2016-00058-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Maritza Cuberos Fuentes, apoderada de la parte demandante, hasta tanto haya comunicado la renuncia a su poderdante.

Reconocer a la abogada Febe García Suarez, como apoderada de la demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9078f80157810c92fce1c47ae0bd16497da5570a7ec1666002a09be7e6b13**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2015-00822-00**

La adjudicataria manifiesta que el inmueble rematado se entregó el 24 de abril de 2023 y además acredita los siguientes pagos certificados y que corresponden al bien rematado:

- Cuotas de administración de enero de 2022 a febrero de 2023 por la suma de \$15.169.986
- Cuotas de administración de marzo, abril y mayo de 2023 por \$620.400, de las cuales solo se tendrá en cuenta marzo y abril por \$413.600, toda vez que el inmueble fue entregado el 24 de abril del mismo año.
- Servicios públicos de acueducto agua y alcantarillado por \$999.314
- Servicio público de recolección de residuos y aseo por \$1.858.240
- Servicio público de energía eléctrica por \$93.420
- Impuesto predial de 2022 por \$611.000
- Impuesto predial de 2023 por \$540.000 del cual solo se tiene en cuenta la suma de \$180.000 que corresponde a los meses de enero a abril de 2023, fecha en que fue entregado el bien rematado.

En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la rematante, Ana Lucia Arias Pinzón, por la suma de \$19.325.560, por concepto de pagos de servicios públicos, cuotas de administración e impuestos conforme a los establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que según el acta de entrega allegada al expediente por el secuestre, el bien se entregó el 24 de abril de 2023.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Requiérase a la adjudicataria, Ana Lucía Arias Pinzón, para que acredite la inscripción del acta de remate y el auto que aprueba el remante, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y la protocolización en la notaría correspondiente al lugar del proceso del remate, como prevé el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

3.- Requerir a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata realice la actualización de la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto 1 de febrero de 2023.

4.- Previo a la fijación de los honorarios a la secuestre, se le requiere para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión (art. 363 del CGP).

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0138 hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a31ab6a77163b48726792415916643c699933910f896ee2eb7d3a0622ace44**

Documento generado en 09/08/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2018-00105-00**

En atención al poder otorgado a la abogada Mónica Patricia Almanza Rodríguez, se dispone:

Como quiera que María Fernanda Rodríguez Rodrigue no es demandada dentro del presente asunto, se **niega** lo solicitado por no ser parte procesal.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a1a2449e5fe5b2a92bb2839f54b115096f7df34f6cec3ae75c855d566de20**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 17-2013-00383-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3. Por ser procedente la solicitud del demandado, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 30 de septiembre de 2022 (folio 70 cuaderno 1), **ordénese**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b6fd5ce0063b4b05cd58236d6a2da6dd9022ca907bd9de83b94bec3562efe**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2015-01103-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Mishelle Stepahany Medina Díaz, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

De otro lado, se niega el envío de los oficios de desembargo como quiera que los mismos ya fueron tramitados por la secretaría de ejecución desde el 18 de abril de 2023.

Se advierte a la memorialista para que, si lo considera pertinente, debe revisar el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08065ba6e644480fe9894b0c180dcc64d17747d19c4214c1121f03ad1c38e9**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2020-00197-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-93428 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha - Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40399526 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734990a95b5f590301cd241e76c24938cd6c62804783a137fa44b3a102f41c94**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2010-01489-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la María Alejandra Bohórquez Castaño, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138
Hoy 10 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58cb2ae132e9ae730b7ea35df608bcc19409cf5c86ecd0ced979b5aab78457**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2017-00147-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62bff4c806c1a4475a25f3cba05a3a9d7db64ab0e0fe6dacadc56c05819a848**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2016-01052-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20241639, vigencia año 2023.

De otro lado, una vez revisado el proceso, advierte el despacho que en auto de 30 de enero de 2023 se nombró como curador ad-litem a la abogada Ingrid Paola Bárcenas Lara, quien hasta el momento no ha concurrido al juzgado para aceptar el cargo. Por tal razón, se dispone:

Requerir al abogado Ingrid Paola Bárcenas Lara, para que, **de forma inmediata**, asuma el cargo al que fue designado -curador ad-litem del acreedor hipotecario Cooperativa de Ahorro y Crédito Ahorrar con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación (art. 48 num. 7 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 138 Hoy 10 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b90c239c75bbb46633590a51fa43abeb8729ce71801670971bcd1ad9972c071**

Documento generado en 09/08/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>